

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de septiembre de 1979.-

VISTAS: las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia Nº 3581/79, caratulado "Dres. Fabris Cristian Eduardo, Marcelo Humberto y José Luis s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1) Que los presentantes solicitan avocación de la Corte Suprema a efectos de que se dejen sin efecto las sanciones de apercibimiento que les fueran aplicadas por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

2) Que además de puntualizar que la cuestión referida a la aplicación de sanciones disciplinarias a los letrados constituye materia propia de la superintendencia de la Cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso (Fallos 249:40; 245:332), este Tribunal / ha resuelto que la vía de la avocación prevista por el / art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, lo ha / sido para las cuestiones atinentes al ejercicio del poder disciplinario respecto de funcionarios y empleados judiciales. No es entonces apta para la revisión de sanciones impuestas a los profesionales y litigantes (Fallos 247:580 y art. 19 decreto ley 1285/58).

3) Que, a mayor abundamiento, la jurisdicción de Superintendencia de la Corte Suprema no es, como principio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto y validez.

////////////////////////////////////

////////////////////

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la avocación planteada.-

Regístrese, hágase saber y archívese.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]